Iturrieta Santander, Elia
Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Nulidad del despido
Rol N° 250-2019.- (T-129-2018 Juzgado del Trabajo de La Serena)

La Serena, veintiuno de abril de dos mil veinte.-.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1° Que, en estos antecedentes sobre juicio del trabajo Rol 250-2019 de esta Corte, R.I.T. N° T-129-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, comparece el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile – Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve que rechazó la excepción de incompetencia absoluta y falta de legitimación pasiva, y acogió la acción de tutela de derechos fundamentales, condenando a la demandada a pagar la suma de $14.094.682 equivalentes a siete remuneraciones a título de indemnización especial contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo.

Indica que las causales de invalidación que afectan a la sentencia son las siguientes:

I. En forma principal la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada por juez incompetente, pues constaba en autos que la demandante estuvo vinculada mediante una contrata regida por el Estatuto Administrativo resultando por lo que el Juzgado Laboral no era competente para conocer de la demanda, al no ser aplicables las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones y peticiones demandadas, ya que se contraponen al régimen contenido en dicho estatuto, citando lo dispuesto en el artículo 1, y 420 del Código del Trabajo.

II. En subsidio de la causal anterior, la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con las reglas de la sana crítica para apreciar la prueba, esgrimiendo que el sentenciador ha vulnerado el principio de la "no contradicción" y el de la "causalidad", en la valoración de la prueba documental y testimonial y en la

OBSGPHHNXX

consecuencial fijación de una circunstancia fundamental para la resolución del conflicto, esto es, la discriminación por razones políticas, precisa que no existe curso causal en determinar que existe discriminación política, lo que carece de fundamento, ya que no se acreditó la pertenencia de la demandante a un partido político determinado.

III. En subsidio de las causales anteriores, la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 del Código del Trabajo, relativa a la omisión de los requisitos de la sentencia, en particular del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, lo anterior por cuanto de los hechos establecidos en la sentencia, y de la toda la prueba rendida, no habría forma de establecer la vulneración alegada, y prueba de ello es que en la sentencia no existiría un razonamiento para arribar a discriminación alguna.

IV. Finalmente, en subsidio de las causales anteriores, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y refiere que la sentencia incurre en infracción sustancial de los artículos 1, 3, y 10 de la Ley 18.834, artículos 3, 20 y 21 del Código Civil; al interpretar y aplicar falsamente los artículos 1, 3 letras a) y b), 420 y 485 del Código del Trabajo a un caso para el que no están previstos y al no aplicar los artículos 1, 3 y 10 de la Ley 18.834, que si debió aplicar, e interpretar erróneamente los artículos señalados.

Como petición concreta solicita se acoja el recurso de nulidad, se determine el estado en que quedará el proceso y ordene su remisión al Tribunal correspondiente - en el caso de la causal del artículo 478 letra a); lo acoja y dicte una sentencia de reemplazo que, aplicando correctamente la reglas de la sana crítica, rechace la demanda en todas sus partes - en el caso de la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; lo acoja y anule la sentencia recurrida, dictando además un fallo de reemplazo, que rechace la demanda - en el caso de la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del

OBSGPHHNXX

Trabajo-, lo acoja y anule la sentencia recurrida, dictando además un fallo de reemplazo, que rechace la demanda - en el caso de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo; con condena en costas.

Declarado admisible el recurso, se incluyó en tabla y, en su oportunidad, se procedió a la vista oyendo a los abogados de la parte recurrente y recurrida, respectivamente.

2° Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación y argumentación, que debe ser compatible con

OBSGPHHNXX

la causal invocada, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y al respecto el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

3° Que, se desechará la causal principal teniendo para ello presente que la materia en cuestión ha sido resuelta reiteradamente por la Excma. Corte Suprema vía unificación de jurisprudencia estableciendo como la correcta doctrina, que esta Corte comparte, que "*Sexto: Que el procedimiento de tutela laboral se aplica respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por tales los indicados en el artículo 485 del Código del Trabajo. Al respecto, debe reafirmarse que los derechos fundamentales están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo y demás normativa específica relativa a la administración pública, de modo que no parece coherente con el ordenamiento jurídico excluir a trabajadores que se desempeñan en un determinado sector de la protección específica que otorga la acción de tutela contemplada por el artículo 485 del Código del Trabajo. Pues bien, tal procedimiento se aplica por disposición normativa "a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales", debiendo recordarse que la relación funcionaria es también una de carácter laboral. En efecto, el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo denomina en términos genéricos "trabajadores" a los funcionarios públicos, no siendo sostenible la distinción que, al respecto, pretenden los sentenciadores en cuanto se referiría al estatuto especial de trabajadores sujetos a las normas privadas que mantiene la administración, desde que la simple lectura de dicha norma no permite arribar a dicha conclusión. En todo caso, si bien la*

OBSGPHHNXX

posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa per se la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo, no hay duda de que los funcionarios a contrata de la Administración del Estado están facultados para utilizar el procedimiento de que se trata para denunciar la infracción de sus derechos fundamentales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que la regulan. Tal interpretación es coherente con el Estatuto Administrativo, que, en su artículo 17, expresamente proscribe toda discriminación que tenga por objeto "anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo", y al no establecer un procedimiento específico para ello, es claro que ingresa dentro del ámbito de aplicación del de tutela laboral, precisamente porque solo se trata del procedimiento que corresponde aplicar" agregando, además, que "*Octavo: Que, de conformidad con lo razonado, esta Corte confirma el criterio expresado en sentencia de unificación anteriores, como aquella de 30 de abril de 2014 dictada en causa rol 10.972-13, o más recientemente, en el ingreso N° 6.417-16 de 16 de agosto de 2016, en el sentido que los funcionarios públicos a contrata pueden denunciar la afectación de sus derechos constitucionales ocurrida con ocasión de su relación funcionaria, mediante el procedimiento de tutela laboral que establece el Código del Trabajo*". (Rol N°52.918-2016)

Lo anterior lleva a entender que los Juzgados del Trabajo son competentes para conocer de las acciones de tutela de garantías fundamentales que ejerzan los funcionarios públicos, como es el caso sub lite, pues aquellos son los únicos competentes para conocer y juzgar dichas materias.

4° Que, la primera causal subsidiaria la hace consistir el reclamante en la violación de los principios de la lógica de no contradicción y de causalidad, por lo que es necesario decir que los principios de la lógica formal son el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio del tercero excluido y el principio de razón suficiente.

OBSGPHHNXX

En este punto cabe entender que no se vislumbra infracción al principio de no contradicción, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido, no solo por cuanto el recurrente no señala la contracción argumentativa del fallo sino que aquello en que sostiene esta supuesta infracción dice relación con una eventual la falta de fundamentación, lo que corresponde a otro motivo de nulidad.

Ahora en relación al denominado principio de causalidad que, según lo señalado en el párrafo primero de este considerando, se entenderá referido al de razón suficiente, el que sostiene "que nada se hace sin razón suficiente, es decir, que nada ocurre sin que le sea posible al que conozca suficientemente las cosas dar una razón que baste para determinar por qué es así y no, de otro modo" (Leibniz, G. Principios de la naturaleza y de la gracia fundados en la razón; disponible en Escritos Filosóficos (1663-1690);Editorial Charcas, Buenos Aires, 1982, págs. 597-606), cabe precisar que una sentencia es un todo integral cuyas partes se entrelazan por lo que para una cabal comprensión de la misma debe hacerse una lectura integral y no parcial de sus apartados, entendida de esta manera es dable colegir que la sentencia atacada contiene una concatenación lógica y razonable de argumentos que se desarrollan de manera sucesiva tanto analizando la prueba como respondiendo o haciéndose de las peticiones de las partes y, en concreto, en cuanto a las razones de la desvinculación de la actora el sentenciador desarrolla sus argumentos en los motivos 10° a 14°, justificando así los hechos establecidos en el considerando 9°, sin visualizarse saltos lógicos en ello, permitiendo así una reproducción del razonamiento del juzgador, o sea, posee razonamientos más que bastantes para justificar por qué la prueba fue suficiente para acreditar la afectación de garantías fundamentales de la demandante.

5° Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria es menester considerar lo señalado en el motivo anterior ya que lo que se discute es que la sentencia carece del debido razonamiento en relación al sustento de la desvinculación de la actora- discriminación política- sin embargo el análisis

OBSGPHHNXX

que el recurrente hace de la sentencia y que le sirve de base para esta causal es parcial ya que limita el razonamiento del juzgador sobre el punto al expresar que se sostiene en que "*…..,se arribó a tal conclusión simplemente por el hecho que se estimó que el acto administrativo que ponía termino anticipado a la contrata de la actora no estaba bien fundamentado, y que la señora Iturrieta fue nombrada durante la administración de la ex Presidenta Michelle Bachelet y desvinculada en una época coincidente con un cambio de la coalición gobernante,…*", lo que revela una lectura incompleta y fragmentaria del laudo atacado, dejando de lado absolutamente su considerando 13° que contiene el desarrollo argumentativo que el demandado alega faltar, en los que se explican los hechos que configuran los indicios que sirvieron de base a la decisión del juez.

6° Que, la última causal de nulidad impetrada de manera subsidiaria por la parte recurrente, esto es, infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo -artículo 477 del Código del Trabajo-, esta supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por esta causal debe ser coincidente con lo antes expuesto y este motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Si bien lo expresado al momento de descartar la causal principal de impugnación formulada es suficiente para desechar este último motivo de nulidad el alegato de infracción de los artículos 1, 3, 420 y 485 del Código del Trabajo se dejará de lado toda vez que la materia en cuestión ha sido resuelta reiteradamente por la Excma. Corte Suprema vía unificación de jurisprudencia estableciendo como correcta doctrina, que esta Corte comparte pues no se invocaron supuestos fácticos que permitan recapacitar aquella decisión superior, que el procedimiento de tutela laboral es aplicable

OBSGPHHNXX

a los funcionarios públicos ya que "*…..los derechos fundamentales están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo y demás normativa específica relativa a la administración pública, de modo que no parece coherente con el ordenamiento jurídico excluir a trabajadores que se desempeñan en un determinado sector de la protección específica que otorga la acción de tutela contemplada por el artículo 485 del Código del Trabajo…*"(Excma. Corte Suprema Rol N°52.918-2016; también Rol N° 14.804-2018)

Lo anterior lleva a concluir que al ser aplicable en la especie el procedimiento de tutela laboral del artículo 485 del Código del Trabajo no es dable entender que se materializa la infracción legal que se denuncia.

7° Que, por lo antes expuesto se rechazará el recurso de nulidad intentado por la parte demandada.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT N° T-129-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que, por ende, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby.-.

Rol N° 250-2019.-. Laboral.-.

CHRISTIAN MICHAEL LECERF RABY
Ministro
Fecha: 21/04/2020 13:57:28

Jorge Sergio Corrales Sinsay
Ministro(S)
Fecha: 21/04/2020 13:57:28

OBSGPHHNXX

Pronunciado por la Sala Única de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby y los Ministros suplentes Jorge Corrales Sinsay y señor Sergio Troncoso Espinoza. No firma el señor Troncoso no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a veintiuno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OBSGPHHNXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl